

**APÉNDICE A LA COLABORACIÓN
DEL DOCTOR CARLOS F. GARCÍA**

**EL TRATADO DE SAN JOSÉ DE FLORES, DEL 11 DE
NOVIEMBRE DE 1859**

(REPRODUCCION FOTOGRAFICA OBTENIDA DEL ARCHIVO DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA NACION).

El Excmo. Señor Presidente de la Confederación
Argentina, Capitán General del Ejército Nacio-
nal en Campaña, y el Excmo. Gobierno de
Uruguay, habiendo aceptado la mediación
oficial en favor de la paz interna de la Con-
federación Argentina ofrecida por el Excmo.
Gobierno de la República del Paraguay, dig-
namente representado por el Excmo. Señor
Brigadier General Don Francisco Solano
Lopez, Ministro Secretario de Estado en el
Departamento de Guerra y Marina de dicha
República, decididos a poner término a la de-
plorable división en que ha permanecido
la República Argentina desde 1852, y a re-
solver definitivamente la cuestión que ha
mantenido a la Provincia de Uruguay
separada del gremio de las demás que con-
stituyeron y constituyen la República Argen-
tina, la cual unida por un vínculo fe-
deral reconocen por Ley fundamental la
Constitución sancionada por el Congreso
Constituyente en 1.º de Mayo de 1853. — Aca-
deron nombrar comisionada por ambas
partes plenariamente autorizada para que
discutiendo entre sí y ante el Mediador,
con ánimo tranquilo y bajo la sola in-

resolución de la paz y del decoro de ca-
da una de las partes, todo y cada uno
de los puntos en que hasta aquí hubie-
se disidencia entre Buenos Ayres y las
Provincias Confederadas, hasta arribar
a un convenio de perfecta y perpetua
reconciliación, quedan resuelta la incor-
poración inmediata y definitiva de Bue-
nos Ayres a la Confederación Argentina,
sin mengua de ninguno de los derechos
de la Soberanía local, reconocidos como
inherentes a las Provincias Confedera-
das, y declarados por la propia Consti-
tución Nacional; y al efecto nombrarém
a saber: por parte del Presidente de
la Confederación Argentina, a los Señores
Brigadier General Don Tomas Guido,
Ministro Plenipotenciario de la Confede-
ración Argentina cerca de S. M. el Em-
perador del Brasil y del Estado Oriental,
Brigadier General Don Juan Estevan
Pedernera, Gobernador de la Provincia de
San Luis y Comandante de la circun-
scripción militar del Sud, y Doctor Don
Daniel Araoz, Diputado al Congreso
Nacional por la Provincia de Jujui, y
por la del Gobierno de Buenos Ayres,

A los Señores Doctores Don Carlos Tejedor
y Don Juan Bautista Páez, quienes, con-
juntos sus respectivos plenos poderes y ha-
llados en forma, convinieron en los arti-
culos siguientes:

1.º

Buenos Ayres se declara parte integrante de
la Confederación Argentina, y verificará su
incorporación por la aceptación y jura so-
lemne de la Constitución Nacional.

2.º

Dentro de veinte días de haberse firmado el pre-
sente convenio, se convocará una convención Pro-
vincial que examinará la Constitución de Mayo
de 1853, vijente en las demás Provincias Argen-
tinas.

3.º

La elección de los miembros que formarán la
convención, se hará libremente por el pueblo,
y con sujeción a las Leyes que rijan actual-
mente en Buenos Ayres.

4.º

Si la Convención Provincial aceptar la Con-
stitución sancionada en Mayo de 1853, y
vijente en las demás Provincias Argentinas,
sin hallar nada que observar a ella, la jurar-
á Buenos Ayres solemnemente en el día y
en la forma que esa Convención Provincial
designare.

5.º

En el caso que la convención Provincial

manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitución mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso Federal Legislativo decida la convocación de una convención ad hoc que la tome en consideración, y a la cual, la Provincia de Buenos Ayres se obliga a enviar sus Diputados, con arreglo a su población, debiendo acatar lo que esta convención así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Ayres, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

6.º

Antes de llegar la mencionada época, Buenos Ayres no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

7.º

Todas las propiedades de la Provincia que le don sus Lejes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y jenero que sean, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Ayres, y serán gobernados y legislados por la Autoridad de la Provincia.

8.º

Se exceptua del artículo anterior la

La aduana que como por la Constitución Federal corresponden las aduanas interiores a la Nación, queda convertida en razón de su caso en su totalidad las que forman la renta de Buenos Ayres, que la Nación garante a la Provincia de Buenos Ayres en presupuesto de 1859, hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, inclusive en deuda interior y exterior.

9.º

Las leyes actuales de Aduanas de Buenos Ayres, sobre comercio exterior, seguirán vigentes hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de aduana de la Confederación y de Buenos Ayres, establezca la que ha de regir para todas las aduanas exteriores.

10.º

Quedando establecido por el presente un perpetuo olvido de todas las desamoniaciones, ningunas Ciudadanas, Municipales o de cualquier otra naturaleza de modo alguno por hecho u opinión política durante la separación temporal de Buenos Ayres, ni confiscación de bienes por las mismas causas, conforme a las Constituciones de ambas partes.

11.º

Después de firmado este convenio el espíritu de la Confederación con el territorio de Buenos Ayres dentro de quince días, y ambas partes redimirán sus armamentos al estado de paz.

12.º

Habiendo hecho ya en las Provincias Con-

Quitará la elección de Presidente de la
Provincia de Buenos Ayres para que
ceda inmediatamente al nombramiento
de electores para que verifiquen la
elección de Presidente hasta el 1.º de
Enero próximo, debiendo ser enmendadas
las actas electorales antes de venirse
el tiempo señalado para el escrutinio
general, si la Provincia de Buenos
Ayres hubiese aceptado sin reserva la
Constitución Nacional.

13.º

Todos los Generales, Jefes y Oficiales
del Ejército de Buenos Ayres, dados de
baja desde 1852, y que estuvieron ac-
tualmente al servicio de la Confedera-
ción, serán restablecidos en su antiguo
rango y goce de sus sueldos, pu-
diendo residir en la Provincia o en la
Nación, según les convinieren.

14.º

La República del Paraguay, cuya
garantía ha sido solicitada tanto por
el Excmo. Sr. Presidente de la Confedera-
ción Argentina, cuanto por el Excmo.
Gobierno de Buenos Ayres, garante el
cumplimiento de lo estipulado en este
convenio.

15.º

El presente convenio será ratificado
por el Excmo. Sr. Presidente de la Confedera-
ción Argentina y el Excmo. Sr. Presidente
de Buenos Ayres, y publicado en la Gaceta
pública de Buenos Ayres, para que
cumpla el artículo precedente, en el
termino de cuarenta días, o antes si
fuere posible.

si fuere posible. 16^o.

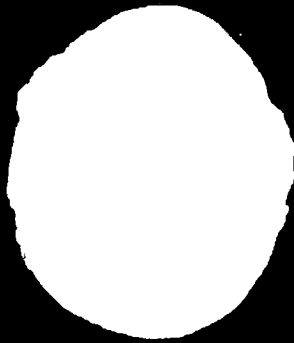
El presente convenio será ratificado por el Exmo. Señor Presidente de la Confederación y por el Exmo. Gobierno de Buenos Ayres, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina y del Exmo. Gobierno de Buenos Ayres, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos - Hecho en San José de Flores, a los diez días del mes de Noviembre del Año de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Juan José

Juan Rodríguez

Daniel Truro



Juan P. López

Carlos Tejedor

Juan B. Rivas

